

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120050028400	Abreviado	GLORIA AMPARO LOPEZ CARDENAS	FABIO MARULANDA LOPEZ	Auto no reconoce personería TIENE NOTIF. POR COND. CONCLUYENTE A CARLOS DUQUE Y REQUIERE - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120080025900	Abreviado	LEASING BOLIVAR S.A.	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A DESARCHIVO E INFORMA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120090017500	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GALLEGO OSORIO	PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA	Auto requiere E INFORMA TERMINACIÓN DE PROCESO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120100023800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MULTIQUIMICA LTDA	Auto que accede a lo solicitado DECRETA MEDIDA Y ORDENA OFICIAR	02/11/2021		
05615310300120150030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ARGEMIRO DE JESUS MARTINEZ	Auto reconoce personería Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150046000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS FERNANDO JARAMILLO OROZCO	Auto que niega lo solicitado CISA NO ES PARTE - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120160033000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACION - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120170029200	Deslinde y Amojonamiento	SANDRA MARIA GIRALDO ZULUAGA	MARIA JOSEFINA CASTRO DE GALLEGO	Auto requiere PARA PAGO DE ARANCEL -Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120180029800	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	GABRIEL ANGEL HENAO RESTREPO	Auto requiere AL MUNICIPIO DE RIONEGRO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120200004800	Ejecutivo Conexo	MARILUZ VANEGAS CARDENAS	CONSUELO MARIN PEREZ	Auto requiere A LA EJECUTADA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120210022800	Divisorios	CRISTINA DE LOS DOLORES MARTINEZ CARDONA	LUZ ALBA MARTINEZ ARISTIZABAL	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120210023100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHNNY CARDONA MARQUEZ	Auto que rechaza la demanda POR REQUISITOS - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210023900	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	MARICELA LIDUEÑEZ	Auto que rechaza la demanda POR CUANTIA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120210024500	Verbal	BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITS P.H.	Auto admite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120210026100	Verbal	INMOBILIARIA POPULSION S.A.S.	SOCIEDAD MADERAS Y CARTONES S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120210026800	Verbal	ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S.	DIEGO GEOVANNY PARRA TORRES	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120210027500	Verbal	NELSON FERNANDO SANCHEZ MONSALVE	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		
05615310300120210028100	Verbal	LADY KATHERINE IBARRA QUIROZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto inadmite demanda Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 597
RADICADO N° 0561531030012005-00284-00

CONSIDERACIONES

En el presente asunto y según poder general otorgado a la abogada ADRIANA RAVE MARTINEZ, por parte de los codemandados LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO Y JORGE ARTURO RAVE MARTINEZ y en virtud de dicho poder la abogada ha intervenido en las presentes diligencias, sin embargo, aún no cuenta con el reconocimiento de personería para dicha intervención. En razón a ello se le reconoce personería adjetiva.

Mediante escrito del pasado 13 de octubre de 2021 la abogada RAVE MARTINEZ solicita la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares. Lo anterior las circunstancias que llevaron a la vinculación de sus representados al presente trámite y enfatizando que ellos fueron indebidamente notificados, actuar que afecta principios de orden constitucional como el *–debido proceso.–*, en consecuencia de ello solicitó el trámite de nulidad.

Aduce que el actual propietario del inmueble que fue de propiedad del señor FABIO MARULANDA, de manera voluntaria realizó la demarcación de la servidumbre sobre el predio, sembrando *eugenios*, para crear un cerco vivo, con el fin de alindar y demarcar la servidumbre de cada predio.

En virtud de lo anterior, y la constitución voluntaria de la servidumbre de tránsito, el presente asunto no tiene fundamento alguno, ya que el acuerdo entre el demandante y codemandado sobre las pretensiones del proceso se satisfacen y pone fin a la disputa entre las partes. Resultando necesario que el despacho se pronuncie dando por culminado el presente asunto. Indica además que es obligación de la apoderada de la parte actora informar lo correspondiente al Despacho. Igualmente solicita condena en costas a la parte actora y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-51024.

De otro lado, y según memorial fechado el 14 de octubre de 2021 la apoderada de la parte actora y el abogado JUAN GUILLERMO AGUIRRE VANEGAS, este último en calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ, quien es el propietario de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-98631 y 020-98632, informan al Despacho que entre ellos sean desplegado trámites extraprocesales conciliatorios sobre el presente asunto, al punto de llevar a efecto una transacción extraprocesal, que entre otros contiene la aceptación por parte del señor DUQUE RODRIGUEZ de la determinación de la servidumbre de vía vehicular sobre uno de los predios de su propiedad.

El documento adjunto contiene cláusulas que en efecto se relacionan con el objeto del litigio, y el otorgamiento del poder en el folio que se identifica con – **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**- el cual se otorga al abogado JUAN GUILLERMO AGUIRRE VANEGAS e indican que se notifican por conducta concluyente.

Seguidamente en el escrito se evidencian las siguientes peticiones:

- Se reconozca personería al abogado AGUIRRE VANEGAS, y se surta la notificación por conducta concluyente.

- Sea tenida en cuenta la transacción adjunta y terminar de manera anticipada el proceso, declarando la determinación de servidumbre de vía vehicular de los lotes identificados con las matrículas 020-51025 en calidad de predio dominante y 020-98631 en calidad de predio sirviente.
- Solicitan el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, de la matrícula inmobiliaria 020-98631 una vez se expida la sentencia de terminación anticipada del proceso, declarando la servidumbre de tránsito para ambos lotes.

Con relación a lo anterior y para resolver se tiene,

En efecto se allegó escrito de transacción que da cuenta del establecimiento de manera voluntaria de la servidumbre de tránsito vehicular por parte del codemandado CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ, sin embargo, de la lectura del acápite de -peticiones- se observa la solicitud de que sea proferida sentencia anticipada, lo cual resulta contradictorio con lo pactado por las partes, amén de que dicho trámite requiere de la elaboración de una planimetría actualizada y/o levantamiento topográfico y elaboración de una escritura pública que contenida áreas y linderos de la(s) zonas sobre las cuales se establece la servidumbre que igualmente conlleva la correcta identificación de los predios, con el propósito de proceder con su registro.

De otro lado, por cuanto en dicha transacción no intervienen los señores LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO Y JORGE ARTURO RAVE MARTINEZ quienes igualmente son accionados y representados judicialmente por la abogada ADRIANA RAVE MARTINEZ quien está solicitando condena en costas.

Ahora bien, si la intención de la demandante GLORIA AMPARO LÓPEZ y el señor CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ es dar por culminada la presente Litis por transacción, así lo hará saber de manera detallada al Despacho, puesto que en el numeral 7 del escrito refieren la aceptación por parte del señor CARLOS

ALBERTO DUQUE de la determinación de la servidumbre sobre el predio 020-98631 y en las peticiones incluyen el predio de los señores LIBIA LUCIA y JORGE ARTURO.

En caso de pretender que se profiera sentencia por parte del Despacho, resulta necesario atender los pedimentos de los demás accionados, que en principio será de imprimir trámite a la nulidad propuesta por la apoderada ADRIANA RAVE MARTINEZ y después agotar las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ADRIANA RAVE MARTINEZ portadora de la T.P. 187.605 del C.S. de a J. como apoderada judicial de los señores LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO Y JORGE ARTURO RAVE MARTINEZ.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente de las presentes diligencias que incluye el auto admisorio de la demanda y demás actuaciones al señor CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y a la parte codemandada en cabeza de CARLOS ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ, para que se sirvan precisar el alcance de la transacción allegada al Despacho, con base en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9e97cc72af47300f2478bf59d7c5983b9c9324e299673996fcdb4b18e2119f

Documento generado en 02/11/2021 04:30:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

RADICADO No. 056153103001-2008-00259-00

Se accede al desarchivo del presente proceso, y se hace saber al representante legal de la entidad demandada que en el presente proceso se emitió sentencia declarando la terminación de los contratos de leasing de muebles ordenando la restitución de los mismos al demandante, sentencia que quedó ejecutoriada con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización, razón por la cual no había razón para dar por terminado el proceso.

No obstante, lo anterior, en memorial del 30 de marzo de 2012, la apoderada del demandante, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenara el archivo definitivo, toda vez que se había cancelado la totalidad de la obligación adeudado en virtud de los contratos de leasing.

Así las cosas, se ordena remitir vía correo electrónico copia del auto que decretó el archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de remitir el auto mediante el cual se ordena la cancelación de todas las medidas previas decretadas en el auto 2009-0072 del 2 de abril de 2009, ha de indicarse que dicho auto debe ser solicitado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, pues fue la autoridad judicial que emitió tal decisión, según se desprende de lo anexado.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c8a8d08238e6ef2099461818902ddf9bc7b0165ce670a4c5d64250c2ed44aa

Documento generado en 02/11/2021 01:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 596

RADICADO No. 056153103001-2009-00175-00

Se hace saber al señor PEDRO PASCUAL MORALES OSPINA, que al tenor del artículo 73 del C.G.P.; las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

No obstante, lo anterior, se indica que el presente proceso ya se encuentra terminado desde el 24 de septiembre de 2014.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4c62aa3d374352664696ca777aea15b0ad8effd9400ae7272464464367ece4

Documento generado en 02/11/2021 01:57:47 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARGEMIRO DE JESUS MARTINEZ
RADICADO: 056153103001 **2015-00300 00**

Asunto: Auto (S) N° 592. Reconoce personería y requiere.

Para que represente los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, se le reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA portador de T.P 77.007 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b75688e63f1079e97ff73b68228047dd82c887ca79bbdba01c1726476a0d38

Documento generado en 29/10/2021 04:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 595

RADICADO No. 056153103001-2015-00460-00

En memorial que antecede, el doctor JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportado el poder que le fuera otorgado.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente, se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es sujeto procesal, pues si bien en memorial en el que renuncia al poder el doctor ANDRES GIL AREIZA, quien fungía como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., anuncio que dicha entidad había realizado la venta de la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., nunca se acredito dicho acto, razón por la cual no es posible accederá la solicitud.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d3ef34ec22fc1a34170a4df06284d6e2fc68a32801dc4456e3a68005152540ac

Documento generado en 02/11/2021 01:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO
Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 586

RADICADO No. 056153103001-2016-00330-00

Acreditado el interés del doctor JESUS ALBERTO CARDENAS PINEDA, se le informa que mediante auto 154 del 15 de septiembre de 2016, se decretó como medida cautelar el Embargo y secuestro de establecimiento de comercio LACTEOS RIONEGRO, identificado con matrícula mercantil 46007.

Así mismo mediante auto 195 del 1 de noviembre de 2016, se decretó el embargo de los dineros o créditos que ALMACENES ÉXITO S.A, CARULLA, SURTIMAX, POMONA, CENCOSUD, HELADOS FINOS SANTA CLARA, HELAOS LAFESITA, CONCIVICA Y PROACTIVA, tengan con LACTEOS RIONEGRO S.A.S.

Mediante auto 1909 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, se decretó el embargo y secuestro de los vehículos identificados con placas TOP833 y TOP836, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro.

Se le hace saber que el presente proceso se encuentra acumulado con el radicado 2018-00222 dentro del cual mediante auto 830 del 24 de septiembre de 2018 se decretó como medida cautelar el embargo de crédito o derecho semejante que posee LACTEOS RIONEGRO con ALMACENES ÉXITO S.A , el embargo de cuentas que a cualquier título posea la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S., en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y BANCO CORPBANCA S.A., así como los remanentes del proceso radicado 2017-00035 que se adelanta en este mismo despacho.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2360ae7d455fb51f631dcf918a3986cbc143a9359ec76a2ec7e63fe5c979a62a

Documento generado en 02/11/2021 01:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 587

RADICADO No. 056153103001-2017-00292-00

En memorial que antecede, se solicita se proceda a la digitalización de expediente, sin embargo, se observa que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual es necesario se adjunte el comprobante de pago de arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b09c9cd32e47993cf613837098c0283f42f6ec3e7766b87883faad29caedf300

Documento generado en 02/11/2021 01:58:34 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RIONEGRO
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL HENAO
RADICADO: 056153103001 **2018-00298** 00

Asunto: Auto (S) N° 593. Requiere al demandante

Se requiere al MUNICIPIO DE RIONEGRO para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados, arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales a que haya lugar.

Al efecto es necesario precisar que, el poder otorgado, carece de presentación personal, no es conferido por mensaje de datos con firma digital –art. 74 C.G del P-, ni se acompaña de constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues si bien a la fecha es permitido que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, también lo es que tal poder debe ser remitido desde el canal digital utilizado por el mandante y en él se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que no ocurre en el caso concreto.

En cuanto a la última anotación, se hace necesario llamar la atención de la abogada con relación a la información que reposa en el Registro Nacional de abogados, donde no se registra el e-mail anotado en el poder.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b22ed7b537b031c2422da6473bf8aea8414ff1011bbab12317a9510fb9561**
Documento generado en 29/10/2021 04:42:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARILUZ VANEGAS CARDENAS
DEMANDADO: CONSUELO MARIN PEREZ
RADICADO: 056153103001 **2020-00048** 00

Asunto: Auto (S) N° 594. Requiere a la ejecutada

En escrito arrimado el día 01 del mes y año que cursa, la profesional del derecho Diva Naffir Caballero Hurtado, quien dice actuar como apoderado de la demandada, propone excepciones previas y recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo.

Al efecto es necesario precisar que, el poder otorgado, carece de presentación personal, no es conferido por mensaje de datos con firma digital –art. 74 C.G del P- ni se acompaña de constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues si bien a la fecha es permitido que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antifirma, también lo es que tal poder debe ser remitido desde el canal digital utilizado por el mandante y en él se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que no ocurre en el caso concreto.

En cuanto a la última anotación, se hace necesario llamar la atención de la abogada con relación a la información que reposa en el Registro Nacional de abogados, donde no se contiene su dirección electrónica.

Así las cosas, se requiere a la ejecutada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados, arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone nuestra normatividad vigente, so pena de tener por no presentados los mencionados escritos.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67863d4acff43a6fb0f27e624d0513cdaab85e4e86f9b80c33fa631b89f04d00**
Documento generado en 29/10/2021 04:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
RADICADO: 056153103001 2021 00228 00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ANA RUBIELA MARTINEZ CARDONA Y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 803 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso DIVISORIO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 Y 406 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO POR VENTA, instaurado por los señores MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CARDONA, MARTA NELLY MARTINEZ CARDONA, NICOLAS ALFONSO MARTINEZ CARDONA, ANGELA INES MARTINEZ CARDONA, CRISTINA DE LOS DOLORES MARTINEZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CARDONA, JOSE MARTIN MARTINEZ CARDONA, SOLEDAD LILIANA MARTINEZ CARDONA, ALEJANDRO MARTINEZ ARISTIZABAL, CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARISTIZABAL, CATALINA MARTINEZ ARISTIZABAL Y JUAN CAMILO MARTINEZ ARISTIZABAL en contra de los señores ANA RUBIELA MARTINEZ CARDONA, BLANCA ELVIA MARTINEZ CARDONA, NORA DEL SOCORRO MARTINEZ CARDONA, LUZ ALBA MARTINEZ CARDONA Y JESUS GONZALO MARTINEZ CARDONA.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso DIVISORIO de que trata el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados o a quien haga sus veces, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del

código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. Por disposición del artículo 592 del C.G.P. se decreta la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-70311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia.

QUINTO. No se accede al decreto de la medida cautelar de secuestro por cuanto el mismo solo es procedente una vez se haya proferido el auto que decrete la división, o en caso de ser invocada como innominada deberá probar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho de conformidad con el art. 590 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ portador de TP. 146.282 del C.S de la J., para representar los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arribaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35b3a685a75deb701cc0c67313a3f1ddb543b8535612b339537d3232f653775

Documento generado en 02/11/2021 03:21:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804 (Rechazo Demanda Nro. 60)

RADICADO No. 056153103001-2021-00231-00

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto N°764 de 20 de octubre de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor aportara documento idóneo que diera cuenta del avalúo catastral del inmueble, a fin de determinar la competencia para conocer del mismo.

No obstante lo anterior, en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita que previo a la admisión se oficie a Catastro Departamental a fin de que se expida copia de la ficha catastral del inmueble, aportando para ello copia de haber remitido derecho de petición a dicha entidad; sin embargo, se tiene que el gestor catastral para el municipio de Rionegro, es el mismo ente territorial, de conformidad con la resolución 937 de 2020 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi fue habilitado como gestor catastral el municipio de Rionegro, siendo entregada la gestión por parte de catastro departamental desde el 1 de marzo de 2021.

Por lo anterior y toda vez que no se cumplió con lo requerido por el despacho se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFIQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a1d0632d840a095b1f08964abef7ad17fd12c5f8fd95ebe4a7e45f88e9e636

Documento generado en 02/11/2021 03:22:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO VARGAS GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 05615310300120210023900

ASUNTO: AUTO (I) No. 811 Rechaza por competencia
(Rechazo Demanda Nro 61)

Revisada la presente demanda DIVISORIA, se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalentes a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el presente año, los que excede la suma de a \$136.278.900, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 18 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el artículo 26 en su numeral 4 que, en los procesos divisorios, está se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división.

Revisado el avalúo catastral del inmueble del que se pretende la división, se tiene que esta avaluado en la suma de \$22.751.200, lo que hace que este proceso sea de mínima cuantía, por lo tanto, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal de localidad.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c20bcc44aef6bbff6aa8668c5dc95cbd9c8ca62e94ece12844617c6dc68541

Documento generado en 02/11/2021 03:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: verbal-Impugnación actas de asamblea
RADICADO: 056153103001 2021 00245 00
DEMANDANTE: BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO: EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITE P.H.

ASUNTO: AUTO (I) No. 810 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL- IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA- instaurada por la señora BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ, en contra del EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITE P.H.,.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio al representante legal del demandado o a quien haga sus veces, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante, que no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea y de optar por las reglas definidas el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2º.

CUARTO. De conformidad con el inciso primero del art. 90 del C.G.P., la entidad demandada en el término de traslado de la demanda deberá aportar copia del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios celebrada el 14 de Julio de 2021.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA LUCIA ARANGO RAIGOZA portadora de TP. 97.335 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a5446645d9fc1be69dc60b44b5839b106c431628c606e3c085d5b85ea4ede3

Documento generado en 02/11/2021 03:25:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal Restitución de Tenencia
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA PROPULSION S.A.S.**
DEMANDADO: **D'MADERA&CARTON S.A.S.**
RADICADO: **05615310300120210026100**

ASUNTO: AUTO (I) No. 809 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- Deberá la parte actora precisar la calidad en que los demandados se encuentra ocupando el bien inmueble objeto de demanda y la acción que pretende promover en contra de la sociedad D'MADERA & CARTON S.A.
- Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se individualizará tanto la fracción cuya restitución se pide, como el inmueble de mayor extensión del que hace parte, por su área, localización, colindantes, nombre con que se reconoce en la región, y demás circunstancias que lo identifiquen, toda vez que existe falta de claridad al respecto.
- Se allegará prueba siquiera sumaria del contrato que media entre las partes y que sustenta la tenencia del demandado—Art. 385 conc. Art. 484 regla 1º del C.G del P. recuérdese que el objeto de la restitución de inmueble, es la finalización de una relación contractual y como consecuencia de ello la restitución del inmueble

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de85f866daf6b279f0d060eaf60caab5362605b7fb5311f67d5e19953c71cb81

Documento generado en 02/11/2021 03:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado: ANA BEATRIZ TORRES QUINTERO Y OTRO
Radicado: 056153103001 **2021-00268** 00

Asunto: Auto (I) N° 800. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P, otorgado por quien cuenta con la calidad de representante legal, esto es, el señor Hemerson Julián Giraldo Ocampo; en su defecto, se enunciará en el poder especial que se pretenda incorporar, las razones por las cuales procede a ello quien funge como “suplente” –Art. 84 núm. 1º C.G.P-.
2. Se determinará con precisión el nombre, domicilio, número de identificación y representante legal de las personas llamadas a intervenir por pasiva, ello teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto se deberá atender el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso –Art. 82 num. 2º ib.-.
3. Se allegará documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A –Art. 84 núm. 2º C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fcbeafa4c6b92fd3a9f8d48ae906083b01be07e680c7cf06f4b9c0e30b548**
Documento generado en 29/10/2021 04:44:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO-
Radicado: 056153103001 **2021-00275** 00
Demandante: NELSON FERNANDO SANCHEZ MONSALVE
Demandado: CONSTRUCTORA MADISSON VO S.A.S Y OTRA

1

Asunto: Auto (I) N° 801. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Teniendo en cuenta el contenido del negocio jurídico demandado, determinara con precisión las personas que se pretenden llamar por pasiva, explicando la razón por la cual se dirige la acción en contra de JOSE WILTER VILLADA OTALVARO –Ar. 82 num. 2 C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual: **i)** se tendrán en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y la acumulación a que se refiere el artículo 88 del C.G.P, pues solo se solicita la resolución del contrato, orden en el cual deberá ajustar las pretensiones consecuenciales, en especial aquella que a los intereses corrientes se refiere; **ii)** se conmina a la demandante para que acuda al contenido del artículo 1600 del C.C. –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
4. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P.-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas (embargo) no son

propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos de la presente acción.

5. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente trámite.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e0c67790af2e64ed7d39257dad20008cc29f6bc20439e80a7fa2a77c2a608c**
Documento generado en 29/10/2021 04:45:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –R.C-
Radicado: 056153103001 **2021-00281** 00
Demandante: JOHNATAN ALZATE FRANCO Y OTROS
Demandado: SOMER S.A

Asunto: Auto (I) N° 802. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C - advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar, de donde deriva el lucro cesante y la manera en que se concreta la mencionada perturbación funcional, igualmente presentará aquellos que considere relevantes para acreditar los elementos propios de la acción promovida –Art. 82 num.5 C.G.P-.
2. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P-, ello teniendo en cuenta que no existe solicitud de medida cautelar que se ajuste al artículo 590 del Código General del Proceso.
3. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que no existe solicitud de medida cautelar que se ajuste al artículo 590 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842c9aa6d4edb36f239e720d9aa0d5e0ae7866516701a9d3ba581445f8223e1**
Documento generado en 29/10/2021 04:46:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**